

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

PARAGUAY - BOLIVIA

TRATADO DE LIMITES

ACEVAL - TAMAYO

SUSCRITO EN LA CIUDAD DE ASUNCION

EL 16 DE FEBRERO DE 1867.-

EL ORIGINAL DE ESTE DOCUMENTO NO SE ENCUENTRA EN
LA SECCION TRATADOS, ESTA COPIA SE CONSIGUIO DESPUES
DE MUCHO TRABAJO, POR TANTO, SE RECOMIENDA SU CONSER-
VACION.-

SECCION TRATADOS

ABRIL - 1948.-



PARAGUAY - BOLIVIA

TRATADO DE LIMITES

ACEVAL - TAMAYO

SUSCRITO EN LA CIUDAD DE ASUNCION

16 de Febrero de 1897

La República del Paraguay por una parte y por la otra la República de Bolivia igualmente animadas del sentimiento de confraternidad que las liga y deseosas de poner término a la cuestión de límites pendiente, de una manera decorosa para ambas Naciones, han resuelto celebrar un Tratado de Límites, y para el efecto han nombrado sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el Señor General Don Patricio Escobar, Presidente de la República del Paraguay, al Excelentísimo Señor Doctor Don Benjamín Aceval, su Ministro de Relaciones Exteriores.

Su Excelencia el Señor Don Gregorio Pacheco, Presidente Constitucional de la República de Bolivia, al Excelentísimo Señor Doctor Don Isaac Tamayo, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Misión Especial.

Quienes después de haberse cambiado sus respectivos Plenos Poderes y hallándolos en buena y debida forma, convinieron y acordaron los siguientes artículos:

ARTICULO 1°

El territorio situado a la derecha del Río Paraguay se divide en tres secciones:

1a.- La parte comprendida entre el brazo principal del Pilcomayo que desemboca frente a Lambaré a los 25° 31' de latitud Austral según el mapa de Monchez, y una línea paralela al Ecuador que parte de la orilla del Río Paraguay frente a la parte media de la embocadura del Río Apa que se encuentra en la opuesta orilla de dicho río, hasta encontrar el grado 63 de longitud del Meridiano de París.

2a.- La parte comprendida entre esta última línea y el paralelo que pase una legua al Norte del Fuerte Olimpo hasta el mismo grado 63 de longitud del Meridiano de París.

3a.- La parte comprendida entre el paralelo que pase una legua al Norte del Fuerte Olimpo y la Bahía Negra.

ARTICULO 2°

Queda reconocida como perteneciente a la República del Paraguay la primera fracción y como perteneciente a la República de Bolivia la tercera.

En cuanto a la propiedad o derecho de la segunda sección o sea al territorio comprendido entre la línea del Apa y la línea que pase una legua al Norte del Fuerte Olimpo queda sometida a la decisión definitiva de un fallo arbitral.

ARTICULO 3°

Tanto para la primera sección cuanto para la segunda que debe someterse a arbitraje las Altas Partes Contratantes han convenido en fijar como límite al Oeste el grado 63 de longitud del Meridiano de París hasta encontrar al Sud el brazo principal del Pilcomayo.

(2)

ARTICULO 4°

Las Altas Partes Contratantes de común acuerdo eligen como Arbitro a S. M. el Rey Leopoldo II de Bélgica para resolver sobre la propiedad o derecho a la sección sometida a arbitraje; cuya aceptación deben solicitar las Partes Contratantes, conjunta o separadamente, dentro del término de noventa días, contados desde el canje de las ratificaciones.

ARTICULO 5°

En el caso, no esperado, de que S.M el Rey Leopoldo II de Bélgica no aceptase el cargo de Juez Arbitro, las partes contratantes deberán concurrir a esta misma Ciudad a elegir otro Arbitro dentro de los cinco meses siguientes al recibo de su escusación y si en el plazo designado, alguna de las partes no concurriere a hacer el nuevo nombramiento, se entenderá hecho definitivamente por la parte que lo haya verificado y avisado a la otra; en cuyo caso el fallo que diere el Juez Arbitro será obligatorio, como si hubiese sido nombrado de común acuerdo por ambas partes, pues queda entendido que la omisión de una de ellas, importa delegación en la otra del derecho de hacerlo.

En caso de ulteriores escusaciones regirán el mismo plazo y las mismas condiciones.

ARTICULO 6°

Si el nombramiento del Arbitro, es aceptado, el gobierno del Paraguay y el de Bolivia presentarán sus memorias respectivas en el plazo de doce meses a contar desde la aceptación del cargo, en las cuales espondrán los derechos con que cada uno se considera al territorio discutido, entregando también cada parte los documentos, títulos, mapas, citas, referencias y cuantos antecedentes encuentren favorables a sus derechos. De estas memorias y documentos con que sean acompañadas, el Juez Arbitro se servirá dar conocimiento a los Representantes de ambas Partes Contratantes, para que en un solo acto y en una sola vez sean aclaradas explicadas o reargüidas dentro de los noventa días subsiguientes a la comunicación; conviniendo también en que a la expiración de dichos noventa días quedará cerrada toda discusión, cualquiera que sea la causa que aleguen.

Sin embargo el Juez Arbitro puede, vencido ese plazo, mandar agregar los títulos o documentos que considere necesarios para fundar el laudo que está llamado a dar.

ARTICULO 7°

Si alguna de las Partes Contratantes no presentare la memoria, documentos, títulos o antecedentes en que apoye sus derechos dentro del plazo convenido, el Arbitro dará su laudo tomando en consideración lo presentado por la otra parte.

ARTICULO 8°

El fallo que dé el Arbitro en cualquiera de los casos que quedan enumerados será definitivo y obligará a las partes sin que les sea admitido alegar razón alguna para evadir su cumplimiento.

ARTICULO 9°

La parte del Rio-Pilcomayo que antes o después del arreglo de límites entre Bolivia y la República Argentina fuera ...///

del dominio de la primera se entienda que se divide de la República del Paraguay por la mitad de la canal principal de dicho Río o de su brazo más importante.

ARTICULO 10°

Las Altas Partes Contratantes declaran que oportunamente celebrarán una Convención Especial para nombrar Comisarios Demarcadores con el objeto de señalar marcos divisorios en los puntos precisos en que debe pasar la línea divisoria entre una y otra República; siendo tres los puntos principales, uno sobre la orilla del Río Paraguay, otro en la intersección de la paralela al Ecuador con el Meridiano 63 de París y la tercera en el punto que dicho Meridiano corta el brazo principal del Pilcomayo.

ARTICULO 11°


Si la República de Bolivia fuera favorecida por el laudo arbitral con la adjudicación de la zona sometida al arbitraje, reconocerá y respetará el derecho de los particulares que por compras verificadas hasta la fecha, hubieran adquirido del Gobierno Paraguayo el dominio civil u ordinario de las tierras comprendidas en dicha zona.

ARTICULO 12°

El presente Tratado será ratificado y canjeadas las ratificaciones en esta Ciudad de Asunción dentro de los doce meses subsiguientes a la fecha de su celebración.

En fe de lo cual los predichos Plenipotenciarios lo firmaron, en los dos ejemplares de estilo, lo sellaron con sus sellos particulares y los mandaron refrendar por sus respectivos Secretarios en la Ciudad de Asunción del Paraguay a los diez y seis días del mes de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete.

(L.S.) BENJAMIN ACEVAL - ISAAC TAMAYO - Pablo A. Núñez, Secret.
del Plenip. Paraguayo - Claudio Píñilla, Secretario del Plenipoten.
Boliviano.


José de la Nación Tratados.-

Alip-1948